
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Mejía Soto.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, domiciliado y residente en la calle 18, número 46, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Luis Antonio Mejía Soto expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, con domicilio en la calle 18, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2014, los Procuradores Fiscales de la provincia Santo Domingo, adscritos al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcdos. Lorenzo Eduardo Torres, Jesús Manuel Núñez y Flor María Nova, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Antonio Mejía Soto, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronald Steven Castillo Fernández y Robinson Jean Carlos Castillo Fernández;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 36-2014 del 17 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 674-2015 el 10 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Suspende sin fecha el conocimiento del proceso seguido al justiciable Miguel Ángel Genao, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso); Declara la rebeldía del imputado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0016686-3, ordena su arresto y conducencia, publicación de sus datos en un medio de publicación e impedimento de salida del país;*
SEGUNDO: *Ordena nueva convocatoria a todos los testigos Ministerio Público, al arresto y/o levantamiento de la rebeldía;* **TERCERO:** *Declara culpable como coautores en hechos de asociación de malhechores y homicidio procedido a los señores Manuel Augusto Rubio Serevino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015132-9, con domicilio en la calle Peatón 6, núm. 64. Caballón, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Juan Carlos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017302-6, con domicilio en la calle Las Mercedes 22, La Unión, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Prisión, así como al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Conforme al artículo 337.2 del Código Penal Dominicano, declara la absolución de los imputados Roberto Carlos Pacheco Germosén dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0033785-7, con domicilio en la calle Duarte, núm. 263, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; José Ángel Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0038753-0, con domicilio en la calle 3, núm. 43, barrio Landia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso).; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales. Compensando las costas de los procesales. Ordena el cese de toda medida de coerción;* **QUINTO:** *Declara al señor Luis Antonio Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, domiciliado y residente en la Calle 18, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión de reclusión mayor, así como al*

pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (ociso); a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Augusto Rubio Severino y Juan Carlos Vargas, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actoría civil en contra de Roberto Carlos Pacheco Germosén y José Ángel Rodríguez Abreu, por no retener falta en contra de estos; **OCTAVO:** Rechaza la variación de medida de coerción en contra de Luis Antonio Mejía Soto y que su participación ha sido como cómplice el tribunal lo mantiene en libertad; **NOVENO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo uno (1) de diciembre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Antonio Mejía Soto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00353, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el ciudadano Manuel Augusto Rubio Severino, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); b) el ciudadano Luis Antonio Mejía Soto, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); c) Juan Carlos Vargas, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis, todos en contra de la sentencia número 674-2015, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, modifica la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia, en cuanto al ciudadano Luis Antonio Mejía Soto; **TERCERO:** Declara en cuanto al imputado Luis Antonio Mejía Soto, de generales que constan en el expediente, culpable en la categoría de cómplice de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que el justiciable en su recurso de apelación denunció la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al imputado se le acusa y procesa, por supuestamente haber sido cómplice, en el caso que nos ocupa, por supuestamente contactar a los co imputados, con la finalidad de despojar al hoy occiso de una cadena y varias pertenencias, sin embargo, al

respecto no fue presentada ninguna prueba documental ni testimonial, que diera al traste de forma irrefutable con las referidas pertenencias. Que la Suprema Corte de Justicia en múltiples jurisprudencias ha establecido que la asociación de malhechores existe, por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellos y sus jefes, comandantes o cuando existan convenciones tendentes a la rendición de cuentas. Que en este caso este postulado no fue demostrado por la parte acusadora y mucho menos con el aporte de pruebas. Que la Corte se limitó a ofrecer una respuesta genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por la cual la decisión de la Corte carece de motivación. Que la sentencia también es infundada en cuanto a la motivación de la pena al existir una falta de motivación en cuanto al quantum de la misma, no obstante estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los jueces es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que después de analizar la decisión impugnada, la Corte ha verificado que los testimonios de los señores Robinson Jean Carlos Castillo y Ronald Steven Castillo resultaron ser precisos y coherentes al establecer que el justiciable Luis Antonio Mejía Soto tenía una relación de amistad con el hoy occiso José Manuel Castillo Cruz Ruiz, era propietario de una joyería y era quien tenía a su cargo limpiar y dar brillo a la cadena de la que fue despojada la víctima al momento en que fue perpetrado el atraco en su contra, cadena a la que incluso había realizado el servicio de brillado el mismo día del hecho. Que al igual que el tribunal a quo esta alzada estima que el hecho de que este imputado haya recibido en su joyería la cadena robada, lugar donde fue recuperada, pese a conocer la misma y su procedencia, dado la relación de amistad con la víctima y tomando en cuenta el servicio de mantenimiento que de manera acostumbrada le realizaba, constituye prueba suficiente para su vinculación en los hechos y determinación de su responsabilidad penal respecto a los mismos. Que en virtud de que al tenor de lo probado en el juicio, la participación de este imputado consistió en retener en su joyería la cadena sustraída al occiso y comprarla cuando se la fueron a llevar, sabiendo él que esa cadena le pertenecía al hoy occiso, mientras que a través de las pruebas aportadas no fue posible establecer vinculación respecto al crimen de homicidio, sino únicamente en cuanto a los delitos de asociación de malhechores y robo en la categoría de cómplice, entendiéndolo la Corte procedente declarar con lugar el recurso incoado por el recurrente y dictando sentencia propia, variando la pena impuesta al mismo y reduciéndola de diez a cinco años de prisión”;

Considerando, que en el primer aspecto de los fundamentos que integran el único motivo de impugnación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, establece que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada al ofrecer una respuesta genérica al planteamiento esgrimido de que por ante el tribunal *a quo* se incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que al imputado se le acusó y procesó por supuestamente haber sido cómplice al contactar a los co imputados con la finalidad de despojar de una cadena a la víctima sin que se presentaran pruebas que determinaran de forma irrefutable que el hecho ocurrió y que por tanto se pudieran probar los tipos penales de complicidad y asociación de malhechores;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha podido comprobar que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas, ofreciendo motivos claros y precisos de las razones por las cuales los desestimaba, haciendo constar la Alzada que de las pruebas presentadas, de manera especial las testimoniales, dada la certeza extraída de su relato al describir de forma coherente las circunstancias en que ocurrió el ilícito y la participación del hoy recurrente, al establecer de manera precisa que este era propietario de una joyería, limpiaba y daba brillo a la cadena de la que fue despojada la víctima, tarea que realizó el día del hecho y pese a conocer la joya la retuvo y la compró, no obstante saber su procedencia; argumentos que sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerle la sanción que redujo la Corte *a qua* sobre la base de una

motivación suficiente y en apego de una actuación realizada con posterioridad al hecho;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y examinado se colige que el ejercicio de subsumir el hecho al derecho realizado por el *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al imputado en torno al tipo penal de complicidad y asociación de malhechores, fue realizado conforme advierte la normativa procesal penal, al quedar demostrado que la participación del encartado fue accesoria e indirecta y determinarse la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, pues dentro de los elementos necesarios para su configuración se encuentran, a saber: a) el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) el elemento material: el robo y la muerte provocada; c) el elemento moral, consistente en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; por lo que el planteamiento del imputado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como un último argumento contra el desempeño de la Corte *a qua*, el recurrente refiere que incurrió en insuficiencia motivacional en el aspecto relativo al quantum de la pena impuesta, pues no obstante estar dentro del marco legal, el raciocinio que fue realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, esbozó los siguientes fundamentos:

“Que en virtud de que al tenor de lo probado en el juicio, la participación de este imputado consistió en retener en su joyería la cadena sustraída al occiso y comprarla cuando se la fueron a llevar, sabiendo él que esa cadena le pertenecía al hoy occiso, mientras que a través de las pruebas aportadas no fue posible establecer vinculación respecto al crimen de homicidio, sino únicamente en cuanto a los delitos de asociación de malhechores y robo en la categoría de cómplice, entendiéndolo la Corte precedente declarar con lugar el recurso incoado por el recurrente y dictando sentencia propia, variando la pena impuesta al mismo y reduciéndola de diez a cinco años de prisión”;

Considerando, que del análisis de lo fijado se desprende que la Alzada justificó el por qué de la pena impuesta sustentada en una motivación suficiente y coherente, descartándose la alegada insuficiencia motivacional invocada por el impugnante;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en consecuencia el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren con la actuación de la corte *a qua*; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como ocurrió; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: “Si el condenado

se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mejía Soto, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.